

## ***La Consulta Popular en materia de Energía, error histórico de la Corte***

Antonio Díaz Piña\*

La llamada “Suprema Corte de Justicia de la Nación”, tuvo la oportunidad histórica de justificar su existencia como salvaguarda de la Constitución, de los Derechos Humanos de las Personas Mexicanas y asumir su responsabilidad como un auténtico Poder, contrapeso frente a los excesos de los otros dos en el caso del Derecho Humano a la Consulta Popular, pero falló, en el peor de los significados de esta palabra.

### **Antecedentes:**

La Corte en México resolvió que la materia de la “Consulta Popular” presentada por el representante del Partido de la Revolución Democrática sobre el tema energético que su objeto es inconstitucional argumentando que, a su juicio, se refiere antes que nada a los “ingresos... del Estado Mexicano”. (expediente 3/2014 para revisar la constitucionalidad de...; en el mismo sentido se pronunció en el expediente 1/2014, promovido por el representante del hoy

---

\* Doctor en Derecho y Profesor Invitado en el Departamento de Derecho de la UAM-A.

partido político Movimiento Regeneración Nacional. Por razones de economía de espacio me referiré solo al primero.

1

El fallo en el expediente 3/2014 que denegó el Derecho a la Consulta Popular, fechado el 30 de octubre de 2014, recibió el voto a favor de nueve de los once ministros que integran ese cuerpo colegiado, uno en contra sostenido por el Ministro José Ramón Cossío, y registró una abstención por licencia de salud. El texto con los votos particulares y concurrentes se publicó en la Gaceta de la Cámara de Diputados del martes 11 de noviembre de 2014.<sup>2</sup>

El “fallo” de la Corte antes mencionado sobre la “Consulta Popular” en materia energética, fue fundado en razones similares en los dos expedientes mencionados y obliga al análisis jurídico tanto de los puntos esenciales respecto de los argumentos y fundamentos esgrimidos en esa determinación judicial, como de la función de ese tribunal en relación con la Constitución y los otros dos “poderes” formales que integran el gobierno.

---

<sup>1</sup> [https://www.scjn.gob.mx/PLENO/ver\\_taquigráficas/30102014PO.pdf](https://www.scjn.gob.mx/PLENO/ver_taquigráficas/30102014PO.pdf)

<sup>2</sup> <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/62/2014/nov/20141111-III.pdf>

**Contexto Jurídico:**

- A. El fallo de la Corte que se comenta, se refiere a Principios Constitucionales Esenciales: Derechos Humanos, forma de Gobierno, función Judicial, control Constitucional y “equilibrio de poderes”.
  
- B. La Consulta Popular es indiscutiblemente un Derecho Humano y un Derecho Político, reconocido expresamente por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, dentro del los Derechos Políticos en Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano es parte.<sup>3</sup>
  
- C. El fallo de la Corte en cuestión afecta a la esencia misma del Estado de Derecho y a la Observancia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
  
- D. Es verdad sabida que los “fallos” de la Corte, constituyen sólo la “verdad judicial” del grupo que la integra en un momento dado en la vida jurídica y política del País, y que tal “verdad” no es

---

<sup>3</sup> <http://www.reeditor.com/columna/11145/10/derecho/la/consulta/popular>

precisamente inmutable ni infalible, de ello dan cuenta sus numerosos cambios de criterio que han modificado y modifican aún su propia Jurisprudencia a lo largo de su historia.

- E. Es el factor cualitativo el que debe sustentar esencialmente los fallos de la Corte: su apego a los Principios Esenciales de la Constitución, su fundamentación y argumentación edificados sobre el razonable empleo de la interpretación y lógica jurídica es lo que da respetabilidad y eficacia a sus sentencias, y no necesariamente el factor cuantitativo, surgido simplemente por la cantidad de los votos de los ministros, ya que éstos pueden obedecer a presiones del ejecutivo quien controla su ingreso y su remoción, mediante el control del Legislativo, como quedó demostrado en tiempos del Presidente Ernesto Zedillo que removió íntegramente a los integrantes de este tribunal.
  
- F. La facultad de interpretación que se atribuye a la Corte, no es omnímoda ni puede ser omnipotente; está acotada: a) por el Derecho Humano a la interpretación más favorable a las personas; b) por el principio *pro persona* y c) por la lógica jurídica

elemental que excluye toda aquella pretensión exegética que indubitablemente contravenga la esencia y el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- G. El mencionado “fallo” de la Corte puede ser impugnado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos dentro de los seis meses siguientes a la fecha de su notificación a los presuntos lesionados.

### **Argumentos y fundamentos esenciales del fallo:**

El argumento medular para sustentar el fallo de los 9 ministros de la Corte, se puede resumir en su aseveración de que se trata de un tema de “ingresos del Estado”.

Como Consecuencia de lo anterior, la Corte interpreta que la materia objeto de la consulta, queda comprendida dentro de la hipótesis de improcedencia que establece la fracción VIII, numeral 3, del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

*No podrán ser objeto de consulta popular:... la restricción de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución; los principios consagrados en el artículo 40 de la misma; la materia electoral; los ingresos y gastos del Estado; y por lo*

tanto resolvió “Único: es ó “sic” inconstitucional el objeto de la presente consulta”.

### **Análisis y crítica:**

El enfoque de este artículo se centra en los aspectos esenciales, dejando a un lado la pretensión exhaustiva de abordar todos los otros ítems que a mi juicio son de menor nivel, porque al ser desvirtuada la esencia argumentativa del fallo, los aspectos accidentales, caen en consecuencia.

1.- Para iniciar el análisis y la crítica, es vital resaltar que el Decreto sobre el cual se ejerció del Derecho Humano a la Consulta popular se denomina precisamente: “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía”. Si, así de claro y contundente, es una reforma y adición en materia de “Energía”, no de “ingresos y gastos”, un dato fundamental que “ignoró” la Corte.

2.- En relación con lo anterior, debe resaltarse además, que la reforma que se combatió mediante el ejercicio del Derecho Humano a la Consulta Popular, se refirió indubitablemente a El Patrimonio Nacional: la energía, riqueza de la Nación Mexicana, y su propiedad Pública; y no a la simple expresión numérica o contable de este bien de la Nación en forma de

ingresos o gastos, algo secundario que sólo se da después de los procesos de extracción, refinación y comercialización de la misma.

En el subsuelo hay crudo y gas, no billetes, y mientras no se extraigan no hay ingresos; pero aún así la riqueza Pública, el Patrimonio Nacional allí está, ésta y ninguna otra, es la materia de la Consulta Popular que denegaron los ministros de la Corte.

3.- Por otra parte, todos los bienes que están hipotéticamente en el comercio son susceptibles de cuantificarse en pesos u otra moneda, y consiguientemente apreciarse como ingresos y gastos potenciales. Por tanto, con ese criterio que esgrimió la Corte en el asunto en comento, ningún Tema de Trascendencia Nacional podría ser ya materia de Consulta Popular.

4.- En consecuencia, para efectos prácticos, con ese criterio de interpretación, la Corte esta derogando el Derecho Humano a la Consulta Popular reconocido expresamente en la Constitución. Algo que excede indubitavelmente sus atribuciones Constitucionales y Legales.

5.- El Tema de Trascendencia Nacional que ignoró la Corte fue la propiedad de la renta petrolera: Pública o Privada. La privatización, que en todos los tonos se negó en aquellas fechas, y que en éstas es una realidad evidente e insultante.

6.- Al delimitar el “marco Constitucional y legal” para emitir su fallo, la Corte “olvidó” en el quinto considerando de su resolución un dato fundamental: la “Consulta Popular” es un Derecho Político y un Derecho Humano, y por consiguiente le aplican los artículos 1o y 29 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

7.- Sobre la calidad de la Consulta Popular como un Derecho Humano, resulta pertinente mencionar que dos de los Ministros de la Corte, participantes en este fallo, dentro de sus votos la reconocieron expresamente (los subrayados en las citas son míos).

a.- El Ministro José Ramón Cossío Díaz, que fue el único que se pronunció en contra, expresó:

*En primer término debo reiterar, como ya lo afirmé en las dos consultas que precedieron a ésta, sic que la figura de la consulta popular se encuentra como derecho humano ciudadano en el artículo 35 de la Constitución, la interpretación de los derechos humanos debe ser la que sea más benéfica para la persona, ya que de otro modo iríamos en contra del sentido del artículo 1o constitucional. Es por ello que la interpretación de las restricciones al ejercicio de un derecho, en este caso los temas que no pueden ser objeto de la consulta, debe hacerse de manera limitativa y estricta, restringiendo lo menos posible el acceso a la consulta.*



*Independientemente de los términos en los que se encuentra formulada la pregunta, considero que con la finalidad de darle la mayor posibilidad de ejercicio a este mecanismo que es el ejercicio de un derecho humano de carácter político, este tribunal no debió optar por examinar la totalidad de la reforma como materia propia de la consulta y de ahí evaluar su relación con el tema de ingresos y gastos, sino que debió contrastar esta reforma con la regulación anterior a su entrada en ambos casos la regulación sobre la industria petrolera tiene que ver en un sentido amplio con los ingresos o gastos del Estado, pero la reforma no privó ni aumento la posibilidad del Estado de recibir estos ingresos, sino que solamente se cambió la mecánica y las condiciones par su obtención.*

b.- El Ministro José Fernando Franco González Salas en su voto concurrente afirmó:

*Del análisis de los trabajos legislativos antes mencionados se desprende que la consulta popular puede conceptualizarse como un derecho humano, el cual debe regirse por los principios y reglas que la propia Constitución Federal establece para tal efecto,...*

8.- Es de explorado Derecho que los “Derechos Humanos” surgieron históricamente para limitar las arbitrariedades del

Poder y, por lo tanto, el obligado dentro de la “ecuación jurídica” de esas normas es precisamente “la autoridad” o “el gobierno”, como se le prefiera llamar. Ver: 10 pautas para entender, exigir y disfrutar los Derechos Humanos.<sup>4</sup>

9.- Nuestra Constitución Política, en su artículo 1o, ordena que *Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán ... favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

Como se puede apreciar sin dificultad, se trata de una restricción a la libre interpretación de las autoridades y al libre criterio judicial, porque diferencia del principio *pro persona*, este nuevo Derecho Humano reconocido por nuestra Constitución consiste en una disposición imperativa e ineludible, literamente ordena: se interpretarán.

10.- Al disponer lo anterior, nuestra Constitución elevó el “principio *pro persona*” a la categoría de un nuevo Derecho Humano: el de los gobernados para que los Derechos Humanos se interpreten precisamente en la forma que favorezca en todo tiempo su protección más amplia.

11.- Al versar la actuación de los Ministros de la Corte sobre un Derecho Humano (a la Consulta Popular), todas las

---

<sup>4</sup> <http://www.reeditor.com/columna/13576/derecho/10/pautas/entender/exigir/disfrutar/derechos/humanos>

disposiciones que aquellos “consideraron” debieron ser interpretadas precisamente favoreciendo en todo tiempo a las personas de los gobernados, la protección más amplia, pero no lo hicieron.

En cambio, contrario a toda la lógica, texto y espíritu de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Derechos Humanos, los nueve Ministros de la Corte solo abundaron en sus esfuerzos interpretativos para justificar la pretensión de los gobernantes.

12.- Frente a la disyuntiva de interpretar las normas relativas a la Consulta Popular en forma amplia como el Derecho Humano de las personas de los Mexicanos a decidir en Temas de Trascendencia Nacional o de modo restrictivo, a favor de los intereses de los gobernantes, la Corte se decidió por esto último contraviniendo una orden expresa de la Constitución y la esencia de los Derechos Humanos en nuestra Ley Fundamental.

13.- En el mismo sentido, dentro de toda la amplísima gama de posibilidades exegéticas para garantizar los Derechos Humanos de las personas de los Mexicanos contra las arbitrariedades de los gobernantes, que van desde las perspectivas filosóficas, sistemas, clases, escuelas, estilos y métodos de interpretación, la Corte decidió quedarse en lo superficial, abdicando de su tarea esencial que consiste en

interpretar las normas en la forma que ordena la Constitución en su artículo primero, párrafo segundo.

14.- Finalmente, es pertinente mencionar que con el reconocimiento de la Consulta Popular, nuestra Constitución acotó además la “representatividad” omnimoda y omnipotente que se atribuyen los poderes legislativo y ejecutivo, al disponer que en los casos en que se trate inequívocamente de "Temas de Trascendencia Nacional", ipso jure deba aplicarse el procedimiento establecido en el artículo 35, fracción VIII de nuestra Constitución Política, y tal iniciativa no podrá ser discutida si antes el Congreso no convoca a la "Consulta Popular" que debe celebrarse precisamente en las siguientes elecciones federales y no antes. Como es el caso de la llamada "Reforma Energética".

Con este fallo, la Corte además derogó de facto esta trascendente disposición Constitucional, algo que resulta evidentemente exorbitante a sus atribuciones (ver: El nuevo Proceso para Reformar la Constitución en México.<sup>5</sup>

### **Conclusiones:**

A.- De todo lo anterior resulta obvio que la “verdad judicial” en la resolución de la Corte que se comenta, se aparta

---

<sup>5</sup> <http://www.reeditor.com/columna/11472/10/derecho/el/nuevo/proceso/reformar/constitucion/mexico>

diametralmente de la “verdad Constitucional” y de la “salvaguarda de los Derechos Humanos” que tanto publicita este órgano colegiado en sus spots de radio y televisión, arrojando un elevado costo en contra de la Seguridad Jurídica y el Estado de Derecho en México.

B.- Paralelamente se puede apreciar que la Corte ha renunciado a la función de equilibrio que en un sano Estado de Derecho le corresponde al Poder Judicial frente a los abusos y excesos de los demás poderes formales: Ejecutivo y Legislativo, una remota esperanza que se mantenía ante la crisis de nuestro Estado de Derecho (ver: La crisis del Estado de Derecho en México.<sup>6</sup>

Muy grave y lamentable.

---

<sup>6</sup> <http://adiazpi.blogspot.mx/2014/10/la-crisis-del-estado-de-derecho-en.html>